

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERTICAMPO DEL LLANO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00041 00

1. Objeto de la Decisión:

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del el Auto No. 142000201-0032 del 27 de julio de 2016 expedido por el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño, por medio del cual canceló los levantes otorgados a las licencias¹ de importación de productos fertilizantes en las que funge como declarante la AGENCIA DE ADUANAS R& R KRONOS NIVEL 1 S.A.S. y como importador la sociedad FERTICAMPO DEL LLANO S.A.S. (fls.56 a 71), confirmado mediante el auto No. 142000201-00040 del 27 de septiembre de 2016, que resolvió el recurso de reposición (fls.52 a 55), y la Resolución No. 103-201-20002-001765 del 23 de noviembre de 2016, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación (fls.25 a 30).

2. Antecedentes:

Por auto del 29 de julio de 2019 (fl.127), se admitió el presente medio de control, así mismo, en providencia de la misma fecha, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días, a las demás partes procesales de la solicitud de suspensión del acto acusado (fl.128).

La notificación del auto que dispuso el traslado de la solicitud de medida cautelar se surtió el 27 de enero de los corrientes (fl.133).

3. De la solicitud de Medida Cautelar:

La parte demandante en el acápite que denominó "*SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL*", pretende con fundamento en el artículo 231 del C.P.A.C.A, que se decrete la suspensión provisional del Auto No. 142000201-0032 del 27 de julio de 2016, por medio del cual la entidad demandada, canceló lo levantes de unas licencias de importación de productos fertilizantes expedidos a favor de la sociedad actora, argumentando, que dicho acto administrativo está siendo utilizado por parte de la Fiscalía General de la Nación en la investigación penal No. 990016000670201300010, trámite dentro del cual ya se formuló acusación, lo que puede derivar en consecuencias "*desastrosas*" contra el señor Gonzalo Romero Rodríguez en su calidad de representante legal de Ferticampo del Llano S.A.S.

1

CÓDIGO ARANCEL	DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN - FORMULARIO No.	ADHESIVO BBVA	FECHA	NÚMERO DEL LEVANTE	FECHA DEL LEVANTE	VALOR EN ADUANA S	NÚMERO BULTOS	CANTIDAD KILOS
3105200000	0500700593926-7	13864576	26/11/2013	422013M0100000427	26/11/2013	\$3.103.892	100	5.010
3105200000	0500700593927-4	13864578	26/11/2013	422013M0100000431	26/11/2013	\$6.207.803	200	10.020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

De otra parte, de acuerdo con lo esbozado en la demanda, la parte demandante considera que la suspensión del acto acusado, es procedente toda vez que la entidad demanda, no tuvo en cuenta que los productos fertilizantes, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 925 de 2013 no necesitan Registro de Importación, toda vez que no requieren Licencia Previa, dado que están dentro del Régimen de Libre Importación, y si bien, en principio requerirían de tal registro por estar sujetos a restricciones o permisos, lo cierto es que el mismo parágrafo de la citada norma los excluye.

4. De la contestación a la solicitud de Medida Cautelar:

Dentro del término previsto para el traslado de la petición de la medida cautelar, la entidad demandada a través de apoderada judicial solicitó que la misma se negara, argumentando lo siguiente (fls.142 a 143):

- Aduce que el demandante, dentro del acápite de "*SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL*", no realizó una mínima carga argumentativa jurídica de la que se desprendera la existencia de una violación ostensible a partir del análisis del acto cuya suspensión se solicita y su confrontación con las normas invocadas como violadas, requisito necesario para la prosperidad de la medida cautelar, pues los argumentos de la parte actora son propios de la etapa de juzgamiento, ya que al resolverlos se dirime de fondo el caso en estudio.
- Indica que no se aportó al expediente alguna prueba que acredite la investigación penal seguida contra el representante legal de la sociedad demandante, y por otra parte, señala que tal proceso es independiente al administrativo, pues persigue la protección de un bien jurídico distinto, dado que mientras en uno se investiga la conducta punible de contrabando, en el otro se estudiaron las irregularidades cometidas por la sociedad importadora, lo que dio lugar a la cancelación del levante a la importación de los productos agrícolas, sin que requieran la culminación del otro para su desarrollo.
- Explica que la entidad demandada a lo largo del proceso administrativo, actuó siempre con apego a las normas aplicables al caso, respetando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, fundando sus actos en las pruebas legal y oportunamente obtenidas.

5. Consideraciones.

El artículo 231 del CPACA, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, entre otras, la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"
(Subrayado por el Despacho)

De la norma transcrita se concluye que para que proceda la suspensión provisional, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

deprecada, debe surgir del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló²:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud." (Subrayado por el Despacho).

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Primera, en providencia del 25 de junio de 2015³, indicó:

"En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"⁴. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa⁵. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia" (Subrayado por el Despacho)

De lo anterior, se puede concluir, que los argumentos esbozados por el Juez al momento de pronunciarse sobre una medida cautelar, si bien analiza la normatividad invocada como transgredida y las pruebas allegadas por el solicitante, es un estudio

² Sentencia N° 11001-03-28-000-2012-00071-00

³ Radicación núm.: 11001032400020150016300 – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA

⁴ GONZALEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad: 50 001 33 33 001 2019 00041 00

Ferticampo del Llano S.A.S vs Dian

C.A.C.Z.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

preliminar que no presupone un prejuzgamiento, ni mucho menos un condicionamiento para emitir fallo, pues esta no influye en la decisión final.

5.1. Naturaleza jurídica del levante de mercancías importadas y su posibilidad de ser revocada por la autoridad Aduanera en virtud de su facultad legal de fiscalización:

El levante puede ser definido como el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía importada, previo el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para dicho trámite, en otras palabras, consiste en la autorización que otorga la autoridad Aduanera al importador para que pueda disponer de los productos en el territorio nacional⁶.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha indicado que el levante es un acto sujeto a condición, dado que su mera expedición, no impide que con posterioridad la autoridad Aduanera pueda advertir la comisión de una infracción, con fundamento en su facultad de fiscalización⁷, es decir, que el levante de la mercancía se encuentra supeditado o condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas aduaneras en el trámite de importancia, razón por la cual la Administración se encuentra facultada para revocarlo en cualquier momento⁸.

En ese orden de ideas, la existencia del levante de la mercancía importada está supeditada en el tiempo al cumplimiento de los requisitos para su expedición, los cuales pueden ser verificados con posterioridad por la autoridad Aduanera, *sin que para el efecto resulte necesario adelantar una actuación administrativa independiente o con las formalidades de la revocatoria directa del acto particular del cual se espera el consentimiento del administrado titular, por cuanto, su desautorización se daría en el marco de la actuación en la cual la administración encuentra que la mercancía no puede ser legalizada, y de cara, se itera, a un acto condición⁹.*

Concluyó el Consejo de Estado en providencia del 8 de marzo de 2018¹⁰, sobre el particular lo siguiente:

*"es claro que el acto de levante es un acto proferido en el **trámite aduanero**, sujeto a condición, por lo que en el evento en que se encuentre que la mercancía respecto de la cual se dio, no cumple con los requisitos de ley para su importación, **puede ser revocado en cualquier momento**, sin que para el efecto resulte necesario adelantar una actuación administrativa independiente, por cuanto, su revocatoria, se daría en el marco de la actuación en la cual la administración encuentra que la mercancía no puede ser legalizada".*

Entonces, queda claro que el acto de levante de la mercancía importada, no crea un derecho individual a favor del interesado, sino que simplemente lo ubica una

⁶ Artículo 1 del Decreto 2685 de 1999.

⁷ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 11 de febrero de 2016. Cp. María Claudia Rojas Lasso. Radicado: 25000 23 27 000 2002 01500 01.

⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 21 de enero de 2016. Cp. María Claudia Rojas Lasso. Radicado: 13001 23 31 000 2002 00078 00.

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 18 de abril de 2018. Cp. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado: 13001 23 31 000 2005 01501 01.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 8 de marzo de 2018. Cp. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicado: 05001 23 31 000 2010 01737 01.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 50 001 33 33 001 2019 00041 00
Ferticampo del Llano S.A.S vs Dian



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

situación legal y reglamentaria¹¹, que en este caso, es el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico para ingresar un producto a través de la importación al territorio nacional, y por tanto, de verificarse el incumplimiento del alguno de ellos, la Administración podrá revocarlo sin la avenencia del destinatario de la misma.

Adicionalmente, si, como se explicó atrás, el levante es un acto condición, es decir, condicionado al control posterior de la autoridad Aduanera dentro de su facultad fiscalizadora, es posible que la ejecutoriedad del mismo se vea comprometida a partir del momento en que se verifique y se haga evidente el incumplimiento de los requisitos legales que dieron fundamento a su expedición, teniendo cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 91 del C.P.A.C.A.¹².

Por otra parte, frente a las consecuencias por el incumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la importación de mercancías, el Decreto 2685 de 1999 disponía de dos procedimientos administrativos para tal fin, el primero, encaminado a la imposición de sanciones por infracciones aduaneras y, el segundo, dirigido a lograr la definición de la situación jurídica de la mercancía, este último, en *procura [de] la aprehensión física de la misma o su decomiso, la cual se puede realizar en cualquier momento, pues el transcurso del tiempo no tiene la virtualidad de sanear la ilegal permanencia de la mercancía en el país*¹³, ello en virtud de las atribuciones de la autoridad Aduanera para ejecutar su competencia de fiscalización y control a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, sin límite temporal para desarrollar tal actividad¹⁴, en caso de evidenciarse el ingreso ilegal de la mercancía.

Por tanto, si la Autoridad aduanera evidencia la ocurrencia de alguno o varios de los eventos para que proceda la aprehensión y el decomiso del producto importado, deberá proceder en ese sentido, a fin de aclarar la situación jurídica de la mercancía, y en caso de encontrar irregularidades en el trámite de importación, proceder a imponer las sanciones correspondientes.

5.2. Caso Concreto:

Pues bien, la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas – Dian, a través de su seccional de Puerto Carreño – Vichada, resolvió mediante Auto No. 142000201-0032 del 27 de julio de 2016, cancelar los levantes otorgados a las licencias de importación de productos fertilizantes realizado por Ferticampo S.A.S. en el año 2013, toda vez que al verificar la documentación relacionada con la entrada al país de la mercancía, evidenció las siguientes inconsistencias:

¹¹ Berrocal Guerrero, Luis E. "Manual del acto administrativo", Pág. 159. Bogotá 2016. Ediciones Librería del Profesional.

¹² "Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto."

¹³ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 24 de octubre de 2019. Cp. Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado: 05001 23 31 000 2011 01603 01.

¹⁴ Decreto 2685 de 1999, Artículo 469: "La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad".

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad: 50 001 33 33 001 2019 00041 00

Ferticampo del Llano S.A.S vs Dian

C.A.C.Z.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

- No se aportó Registro de Importación.
- En la Declaración de importación se registró un fertilizante con marca diferente a la marca de la mercancía presentada.

En ese orden de ideas, la autoridad Aduanera canceló los respectivos levantes y ordenó la aprehensión de la mercancía al constatar que las inconsistencias halladas encajaban en los eventos previstos en los numerales 1.6, 1.25 y 1.28 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Contra la anterior decisión, la sociedad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante el Auto 1420000201-00040 del 27 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 103-201-2002-001765 del 23 de noviembre de 2016.

La entidad demandante al resolver el recurso de reposición insistió en sus argumentos en relación con la ausencia del Registro de Importación, y frente a la segunda inconsistencia, varió su postura al indicar que esta podía ser subsanada de conformidad con lo previsto en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999; sin embargo, la decisión de cancelar los levantes se mantenía incólume por el hecho de no encontrarse el Registro de Importación.

Al desatarse la apelación, la autoridad Aduanera insistió en la obligatoriedad del importador de presentar el Registro de Importación, por tratarse de productos del Régimen de Libre Importación sujetos a requisito, permiso o autorización en los términos del artículo 24 y 25 del Decreto 925 de 2013.

Así pues, de lo visto, se evidencia que el argumento jurídico central utilizado por la entidad demandada para cancelar los levantes de la mercancía importada se fincó en el hecho de que el importador, es decir, la sociedad Fercampo S.A.S., debía contar con el Registro de Importación expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dado que el producto importado estaba sujeto a requisito, permiso o autorización por estar sometido al cumplimiento de reglamento técnico y control para garantizar la protección del medio ambiente.

Adicionalmente, se hizo mención a la Resolución No. 00150 del 21 de enero de 2013, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA en la que se adoptó el Reglamento Técnico de Fertilizantes y Acondicionadores del Suelos para Colombia, el cual exige al importador tramitar previamente el "a) *Registro como importador o distribuidor de fertilizantes o acondicionadores (artículo 8°)*; b) *Registro de venta del producto*; c) *A su vez el interesado deberá presentar directamente en el Ministerio de Comercio Exterior, el Formulario de Registro de Importación de esta entidad, junto con la copia simple del registro de venta en el cual aparecen relacionadas (artículo 15)*, con el objetivo de contar con los soportes previos requeridos para la importación del producto.

Asimismo, la entidad demanda tuvo como criterio auxiliador la Circular Única No. 50 de 2012 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, vigente para la fecha de importación, la cual establece los productos que requieren vistos buenos para la presentación de solicitudes de registro de importación, entre las que se encuentra relacionada la sub partida 3105200000, que contiene los componente del fertilizante importado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, de la lectura de la demanda, se evidencia que para la parte demandante, los actos acusados son violatorios del ordenamiento jurídico por dos razones:

La primera, tiene que ver con el levante de la mercancía, pues a su criterio tal autorización es un acto administrativo que constituye un verdadero derecho a favor del importador, y por tanto, no puede ser revocado con una simple cancelación por la misma autoridad Aduanera, sin seguir el procedimiento establecido para la revocatoria directa de los actos administrativos.

La segunda, está relacionada con la exigencia del Registro de Importación expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pues en su criterio, el producto importado pertenece al Régimen de Libre Importación, y si bien está sujeto a restricciones o permisos, lo cierto es que el mismo párrafo del artículo 25 del Decreto 925 del 2013¹⁵, excluye a dicho producto de la obligación de presentar el Registro de Importación.

Pues bien, para el despacho la entidad demandada no quebrantó el ordenamiento jurídico al cancelar el levante de los fertilizantes importados, toda vez que, como se explicó en el marco considerativo, la autoridad Aduanera en ejercicio de su facultad fiscalizadora puede revocar o cancelar el levante en cualquier momento, sin solicitar el consentimiento previo del beneficiario, pues se trata de un acto condicionado al cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Estatuto Aduanero para el ingreso legal de productos al territorio nacional.

Por otra parte, tampoco se vislumbra que de la confrontación del acto demandado con el artículo 25 del Decreto 925 de 2009, sea palmario el quebrantamiento de dicha disposición normativa, toda vez que la entidad demandada sustentó las normas y conceptos que rigen la importación de productos fertilizantes, y que exigen ciertos requisitos previos a los importadores para ingresar al territorio nacional productos fertilizantes, entre ellos el Registro de Importación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mientras que los argumentos de la sociedad demandante se limitan a insistir en que el mismo párrafo del citado artículo la exime de presentar el referido registro, sin embargo, no se allegó el reglamento técnico a que alude dicho párrafo, en el que se pueda verificar que el producto importado contiene prescripciones únicamente respecto a etiquetado, o si le permite la utilización en forma permanente de la Declaración de Conformidad del Proveedor en los términos y condiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 1705, situación que amerita un debate probatorio propio del procedimiento ordinario, para determinar que en efecto la sociedad importadora estaba exenta de presentar el requisito exigido por la autoridad Aduanera.

En consecuencia, se negará la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, toda vez que de las pruebas aportadas con la solicitud de suspensión no se advierte una trasgresión a las normas superiores alegadas por la demandante

¹⁵ "Requisitos, permisos y autorizaciones. Se entiende por requisito, permiso o autorización, el trámite previo requerido por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de las mercancías relacionadas a continuación:

(...)

Parágrafo. No requerirán registro de importación los productos sometidos al cumplimiento de Reglamento Técnico cuando el mismo establezca prescripciones únicamente respecto a etiquetado o si el reglamento técnico permite para el producto regulado la utilización en forma permanente de la Declaración de Conformidad del Proveedor en los términos y condiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2)".

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad: 50 001 33 33 001 2019 00041 00

Ferticampo del Llano S.A.S vs Dian

C.A.C.Z.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

como vulneradas y mal haría el despacho en proferir juicios sin tener la certeza sobre la presunta ilegalidad de los actos acusados.

Finalmente, en razón a que el término de traslado de la contestación de la demanda se suspendió en virtud a que el expediente ingresó al Despacho a fin de pronunciarse sobre la medida cautelar, el mismo se reanudara a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

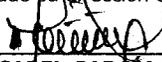
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional impetrada por FERTICAMPO DEL LLANOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REANUDAR, el término de traslado de la demanda a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, como se indicó en precedencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto, a la DRA. ANDREA CAROLINA ARIAS SILVA, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 144 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 07 del 18 de febrero de 2020, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria</p>
